

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folios 131 al 132 y folio 133. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 769

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Radicación No. 760014003031201900424-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL, identificado con C.C. No.17.353.573; JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO, identificado con C.C. No. 10.490.575 Y PAULA ANDREA DIAZ DURANGO, identificado con C.C. No.38.464.490**, fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folios 133 y 131 al 132, del Interlocutorio No. 1.491 del 06 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, los demandados DIAZ DURANGO a través del Dr. HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, en calidad de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, (folios 126-127 incluido anexos), por error se corrió traslado a la parte demandante, mediante interlocutorio No. 632 del 18 de agosto de 2020, el que se dejó sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado auto, toda vez que no propusieron excepciones de mérito, (Fl.135).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6 representada legalmente por RAUL ALVAREZ MORA, identificado con C.C. No.16.690.314, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, Contra los demandados **ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL, identificado con C.C. No.17.353.573; JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO, identificado con C.C. No. 10.490.575 Y PAULA ANDREA DIAZ DURANGO, identificado con C.C. No.38.464.490**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.491 del 06 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL, identificado con C.C. No.17.353.573; JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO, identificado con C.C. No. 10.490.575 Y PAULA ANDREA DIAZ DURANGO, identificado con C.C. No.38.464.490**, fueron notificados por Aviso, tal y como aparece a folios 133 y 131 al 132, del Interlocutorio No. 1.491 del 06 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley; los demandados DIAZ DURANGO a través del Dr. HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, en calidad de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, (folios 126-127 incluido anexos), por error se corrió traslado a la parte demandante, mediante interlocutorio No. 632 del 18 de agosto de 2020, el que se dejó sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado auto, toda vez que no propusieron excepciones de mérito, (Fl.135).

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL, identificado con C.C. No.17.353.573; JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO, identificado con C.C. No. 10.490.575 Y PAULA ANDREA DIAZ DURANGO, identificado con C.C. No.38.464.490**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.491 del 06 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.759.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Septiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 54. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Septiembre de 2.020.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 768

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Radicación No. 760014003031201900089-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **FEDEL ARTURO LANDAZURY, identificado con C.C. No. 16.770.724** fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 34 del Interlocutorio No. 0563 del 09 de Abril de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO, identificada con C.C. No.24.301.218, quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, Contra demandado **FEDEL ARTURO LANDAZURY, identificado con C.C. No. 16.770.724**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0563 del 09 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **FEDEL ARTURO LANDAZURY, identificado con C.C. No. 16.770.724**, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 54, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **FEDEL ARTURO LANDAZURY, identificado con C.C. No. 16.770.724**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0563 del 09 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$6.297.600.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Setiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folios 50-54 y anexos, aportado por el apoderado de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 18 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 766
Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 760014003031201900679-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, en calidad de apoderado Judicial de la parte actora, donde solicita dar por terminado el proceso por TRANSACCION, consiste en la restructuración de la obligación suscribiéndose el nuevo pagaré # 216074. Por ser procedente lo allí solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 312 del C.G.P., se despachará favorablemente lo solicitado

DISPONE:

Primero: Aceptar la petición presentada por el Dr. **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, declarando terminado el proceso por TRANSACCION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento del embargo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1.905 del 20 de Noviembre de 2019.

Tercero: **ORDENAR** el desglose de la escritura pública No. 1745 del 12 de Junio de 2012, para que sea entregada a la parte demandante.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente solicitud de matrimonio. Favor proveer.

Cali, 18 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago De Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte

(2.020)

Auto Interlocutorio No. 770

Matrimonio Civil

Radicación: 760014003031202000409-00

Entra a Despacho para decidir respecto de la presente solicitud de matrimonio siendo contrayentes CENIDIA AVILEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.776.568 de Palmira (V) y FRANCO GUILLERMO CORREA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.697.677 de la Vega (C) y Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 128, 129 y 130 del Código Civil, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los señores CENIDIA AVILEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.776.568 de Palmira (V) y FRANCO GUILLERMO CORREA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.697.677 de la Vega (C).

Segundo: señalar la hora de las Dos (2:00) de la Tarde del día Viernes Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020), para la práctica de la anterior solicitud de Matrimonio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Septiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario